

Ley N° 6533 - del 22 de julio 1969

y sus modificatorias la Ley N°8051

del 27 de mayo de 1977 y la Ley N° 9073

del 8 de octubre 1982.

V I S T O :

Las facultades legislativas que confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina y de conformidad con la autorización del Gobierno Nacional, otorgada según Decreto N° 2091/69, apartado 1.1.4.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1° - Las actividades estadísticas oficiales que se efectúen en el territorio de la Provincia, se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2°- Transfórmese la Dirección General de Estadística y Censos, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, en el Instituto Provincial de Estadística y Censos que dependerá de la Secretaría del Consejo Provincial de Desarrollo y estará a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo Provincial. El actual presupuesto de la Dirección General de Estadística y Censos, su personal, inmuebles, muebles y útiles y antecedentes, pasarán a integrar el Instituto previsto en la presente Ley.

ARTICULO 3°- El Instituto Provincial de Estadística y Censos, tendrá como misión:

- a) Dirigir y orientar todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la provincia de acuerdo a las normas generales que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Ley Nacional de Estadística N° 17.622) sin que ello signifique no respetar y valorar las características especiales de la Provincia.
- b) Organizar y poner en funcionamiento el Sistema Estadístico Provincial, conforme a los principios de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

ARTICULO 4°- El Sistema Estadístico Provincial, estará integrado por:

- a) El Instituto Provincial de Estadística y Censos.
- b) Los organismos centrales de Estadística que son:
  - 1) Las reparticiones estadísticas de los ministerios provinciales.
  - 2) Las reparticiones estadísticas de organismos descentralizados de la Administración Pública Provincial.
  - 3) Las reparticiones estadísticas de las empresas provinciales .
- c) Los organismos periféricos de Estadística que son:
  - 1) Las reparticiones estadísticas de los gobiernos municipales y comunales.
  - 2) Las reparticiones estadísticas de las empresas municipales.

ARTICULO 5°- Son funciones de Instituto Provincial de Estadística y Censos:

- a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial.
- b) Establecer el plan anual de estadística con sus respectivos presupuestos por programa, basándose en las necesidades de información formuladas por el Superior Gobierno de la Provincia a través de la Secretaría General del Consejo Provincial de Desarrollo.
- c) Distribuir entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial las tareas asignadas en el programa anual de estadística, así como los fondos necesarios para su ejecución cuando correspondiere.

- d) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual.
- e) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio de la Provincia.
- f) Promover el mejoramiento del nivel técnico, del personal que integra el Sistema Estadístico Provincial mediante cursos de capacitación y otorgamiento de becas.
- g) Promover reuniones, seminarios, etc. de carácter provincial e interprovincial que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas.
- h) Enviar delegados a los Congresos, conferencias, reuniones, seminarios nacional e interprovinciales de carácter estadístico.
- i) Recoger, elaborar y publicar datos estadísticos de la Provincia mientras no haya un organismo responsable dentro del Sistema Estadístico Provincial encargado de hacerlo, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecida en el inciso c).
- j) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos en las tareas estadísticas nacionales.
- k) Actuar dentro de la jurisdicción provincial como delegado nato del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- l) Toda otra que, en materia de información de índole estadística, le encomiende la Secretaría del Consejo Provincial de Desarrollo.

ARTICULO 6°- Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Provincial elevarán anualmente al Instituto Provincial de Estadística y Censos los presupuestos por programas de las áreas estadísticas a analizar para su ulterior complementación en el programa provincial, de acuerdo con las normas que dicte el Instituto.

ARTICULO 7°- Las reparticiones centrales y periféricas del Sistema Estadístico Provincial, tendrán el carácter de delegaciones del Instituto Provincial de Estadística y Censos y dependerán normativamente de ésta.

ARTICULO 8°- Las reparticiones centrales y periféricas del Sistema Estadístico Provincial estarán obligadas a suministrar al Instituto Provincial de Estadística y Censos, todos los datos e informaciones estadísticas que éste solicite por las respectivas vías jerárquicas y que deben conocer por las funciones que cumplen y los servicios que prestan.

ARTICULO 9°- Todas las personas, asociaciones, administraciones privadas, empresas, explotaciones, sociedades civiles y comerciales y cualquier otro ente jurídico que tengan asiento en la Provincia y desarrollen cualquier tipo de actividad, están obligadas a suministrar a todos los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial, los datos e informaciones de interés estadísticos que se les solicite y que deban conocer por su oficio, profesión o actividad.

ARTICULO 10°- Con excepción de los datos de registro propiamente dicho todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial serán estrictamente secretos y su divulgación se hará respondiendo a fines exclusivamente estadísticos, de manera que se asegure la no identificación de los informantes.

ARTICULO 11° - A los efectos de verificar las declaraciones formuladas por los informantes, el Instituto Provincial de Estadística y Censos y los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial estarán facultados para exigir las documentaciones respectivas.

ARTICULO 12°- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimientos de datos estadísticos, están obligadas a guardar absoluta reserva sobre ellos.

ARTICULO 13°- Las personas que deban realizar tareas estadísticas con carácter de cargas públicas están obligadas a cumplir estas funciones. Si no lo hicieren, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 239 del Código Penal.

ARTICULO 14°- Los funcionarios o empleados públicos que en el desempeño de sus funciones estadísticas incurren dolosamente en omisiones, falsedades, adulteraciones o tergiversaciones de datos, como así también revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico, serán pasibles de exoneración y sufrirán, además, las sanciones establecidas en el Código Penal.

ARTICULO 15° - El incumplimiento de las informaciones solicitadas por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos o la falsedad u omisión maliciosa contenidas en aquellas, será sancionada con multa de \$ 20.000 a \$ 2.000.000, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. Los montos fijados en este artículo serán reajustados

anualmente por el Poder Ejecutivo, si las condiciones económicas lo hicieran necesario ,utilizando para ello el índice de precios al consumidor suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 15°bis - Por los servicios que preste el Instituto Provincial de Estadística y Censos a requerimiento de los interesados, con excepción de los organismos públicos, se abonará la tasa que establezca la reglamentación.

ARTICULO 16° - En el momento que el Instituto Provincial de Estadística y Censos lo determine, los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial, deberán suministrar a aquél las informaciones que les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan, el personal y los equipos afectados a ellos, así como los recursos presupuestarios que demande su realización.

ARTICULO 16° - Autorízase al Consejo Provincial de Desarrollo a celebrar "ad referéndum" del Poder Ejecutivo, convenios de coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Provincial de Estadística y Censos.

ARTICULO 17°- Deróguese la Ley N° 3805 y toda la disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 18° Inscríbese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

VAZQUEZ

Carlos M. Correa Avila

Alfredo A. Correa

DECRETO N° 1287

SANTA FE, 24 abril 1978

V I S T O :

El Expediente N° 291.807-I-1978, del MINISTERIO DE GOBIERNO relacionado con la necesidad de proceder a la reglamentación de la Ley 6533, de creación del Sistema Estadístico Provincial y su modificatoria la Ley 8051; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Provincial de Estadística y Censos ha realizado los estudios previos de manera detallada y cuidadosa, recogiendo las necesidades e inquietudes de los organismos comprometidos en la labor estadística en la provincia;

Que es facultad del Gobierno Provincial tomar todas las medidas conducentes a un mejor funcionamiento de sus organismos técnicos;

Que es prioritario en ese orden establecer las normas legales que determinen convenientemente las relaciones entre organismos centrales y periféricos con el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC) ;

Que el principio de la legislación estadística vigente, de centralización normativa y descentralización ejecutiva, es el más adecuado a las exigencias del proceso estadístico;

Que la plena vigencia de dicho principio y un eficaz funcionamiento del sistema exige establecer en consecuencia, los procedimientos formales para el pleno ejercicio de la misión del IPEC;

Que en ese sentido se debe dotar a ese organismo de la autoridad suficiente para asegurar el armónico funcionamiento de todos los integrantes del Sistema Estadístico Provincial (SEP), así como fijar las obligaciones de cada uno de ellos;

Que sin perjuicio de lo antedicho debe destacarse la índole de las actividades comprendidas, para cuyo éxito el instrumento fundamental será la permanente y mutua colaboración entre todos los organismos y personas comprometidas en las mismas;

Que por ese motivo, se debe señalar que queda establecido como norma fundamental el principio de coordinación, el que están obligados a respetar todos los organismos que integran o integren en el futuro el SEP, siendo responsabilidad del IPEC el fomento y mejoramiento de los modos de coordinación en el sistema;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Reglaméntase la Ley 6533, la que quedará redactada en la siguiente forma:

I) DEL SISTEMA ESTADISTICO PROVINCIAL (SEP)

ARTICULO 1°-Atribuciones del Director General del IPEC:

Al Director General del Instituto Provincial de Estadística y Censos le compete:

- 1) Ejercer la dirección administrativa y técnica del Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC);
- 2) Determinar las áreas de competencia de los organismos del Servicio Estadístico Provincial (SEP), sobre la base del Programa Anual Estadístico;
- 3) Evaluar anualmente las necesidades de información;

- 4) Llevar el presupuesto anual de gastos sobre la base de los programas incluidos en el Programa Anual de Estadística – PAE- el cual debe contener:
  - a) indicación de los organismos que proveerán los recursos;
  - b) el presupuesto por programa de las tareas propias del IPEC;
  - c) el presupuesto por programa de las tareas a cargo de los organismos centrales y periféricos del Servicio Estadístico Provincial;
  - d) el presupuesto de las partidas a transferir a los organismos periféricos para el cumplimiento del PAE;
  - e) el presupuesto de las partidas destinadas al establecimiento de nuevas oficinas o servicios estadísticos;
- 5) Establecer el procedimiento que permita disponer de un registro actualizado de los servicios integrantes de SEP en cuanto a su jerarquía, organización, dotación de personal y equipos y tareas estadísticas que realicen;
- 6) Fijar el calendario correspondiente a cada tarea contemplada en el PAE;
- 7) Aprobar la metodología y autorizar la ejecución de encuestas estadísticas que propongan los organismos públicos de la provincia;
- 8) Disponer lo necesario para asistir y asesorar a los organismos del SEP para el perfeccionamiento de los procesos de captación, elaboración y publicación de los datos estadísticos;
- 9) Afectar temporariamente para tareas específicas al personal de los servicios estadísticos centrales o periféricos, de acuerdo con las necesidades del Programa Anual de Estadística;
- 10) Elevar el proyecto de programa anual de estadística;
- 11) Gestionar ante las autoridades públicas la adopción de medidas conducentes al mejoramiento y ampliación de sus servicios estadísticos y la provisión de fondos que aseguren el desarrollo normal de las tareas;
- 12) Coordinar la utilización de recursos para procesamiento de datos, unificando los requerimientos que formule el SEP a los equipos disponibles en la Provincia;
- 13) Establecer vinculación con los servicios estadísticos de entidades privadas tendientes a utilizar normas comunes con el propósito de integrar las series elaboradas por ellos a las que componen el programa provincial;
- 14) Presidir los jurados en los concursos llamados para cubrir cargos técnicos en el SEP;
- 15) Proponer para el IPEC la designación del personal técnico y administrativo, la contratación de expertos y de personal para tareas extraordinarias, especiales o transitorias;
- 16) Designar Comisionados “ad honorem” en las cabeceras de departamentos o en localidades, cuando lo estime necesario. Aquellos son los encargados de suministrar los informes que les requiera;
17. Designar delegados “ad honorem” a las personas que por su actividad o idoneidad puedan suministrar información sobre temas específicos;
- 18) Proponer el reglamento de becas;
- 19) Convocar a reuniones con integrantes del SEP;
- 20) Sancionar las transgresiones a la Ley 6533 y sus modificatorias;
- 21) Proponer el plan de publicaciones;
- 22) Ejercer toda otra función conducente al cumplimiento de la Ley 6533, sus modificatorias y reglamentaciones;

ARTICULO 2º. - Deberes de los organismos del SEP;

Los organismos integrantes del SEP tienen el deber de:

- 1) Utilizar las normas, definiciones, instrucciones, cuestionarios, etc., que el IPEC establezca, para la captación, análisis, elaboración, tabulación y publicación de los datos estadísticos que les correspondan, provengan ellos de tareas corrientes o de operaciones censales y muestrales;
- 2) Cumplir dentro de los plazos que se fijen, las tareas asignadas en el Programa Provincial de Estadísticas;
- 3) Coordinar en sus respectivos ámbitos, las tareas estadísticas con el propósito de eliminar superposiciones y cubrir vacíos de información;
- 4) Presentar en las fechas que fije el IPEC las tareas específicas a su cargo;
- 5) Realizar las tareas asignadas en colaboración y coordinación con los demás organismos del SEP;
- 6) Comunicar al IPEC las transgresiones a la Ley 6533 y su reglamentación;
- 7) Presentar al IPEC, en la fecha que fija la Secretaría del Consejo Provincial de Desarrollo, el proyecto de plan de tareas acompañado del calendario correspondiente y del presupuesto por programa de gastos y recursos para el año siguiente.

#### ARTICULO 3° - Unificación:

Los organismos centrales y periféricos del SEP que cuenten con diversas reparticiones, unificarán su vinculación con el IPEC a través de una sola dependencia.

#### ARTICULO 4° - Rendición de cuentas:

Los organismos que hayan recibido fondos del IPEC deben presentar una rendición de cuentas en la forma y fecha que fije la Secretaría del Consejo Provincial de Desarrollo a propuesta del IPEC acompañada de los comprobantes que exige la Ley de Contabilidad y un informe sobre el estado de ejecución de las tareas estadísticas realizadas de acuerdo al programa y calendario establecidos.

#### ARTICULO 5° - Control. Informe anual:

Los organismos del SEP deben facilitar todos los medios que permitan ejercer las funciones de control y supervisión que al IPEC le correspondan, cualesquiera sea el estado de desarrollo de las tareas.

Al finalizar cada ejercicio anual y antes del 15 de Febrero de cada año remitirán al IPEC el informe anual de los trabajos realizados.

#### ARTICULO 6° - Programa anual de estadística:

El programa anual de estadística (PAE) comprende el conjunto de tareas referentes a censos nacionales o provinciales, estadísticas permanentes, encuestas especiales y el funcionamiento de registros oficiales.

#### ARTICULO 7° - Determinación de tareas del PAE:

Compete al IPEC la determinación de las tareas estadísticas que integran el programa anual de estadística, con la participación de los organismos del SEP

#### ARTICULO 8° - Censos:

La programación, conducción, relevamiento, procesamiento y publicación de los censos que se realicen en el ámbito provincial, ya sea en ocasión de los censos nacionales o de censos provinciales, competen al IPEC, en colaboración con los servicios estadísticos del SEP. El IPEC fijará los calendarios, métodos, cuestionarios y demás normas metodológicas y de organización, impartirá las instrucciones y suministrará la asistencia técnica y material que fuera necesario.

#### ARTICULO 9° - Colaboración de entes:

Las autoridades de todos los organismos provinciales y municipales prestarán su colaboración para los relevamientos censales, facilitando su personal, edificios, muebles, medios de movilidad y demás elementos que le sean requeridos por el IPEC, el cual podrá asimismo solicitar la colaboración de los organismos nacionales.

#### ARTICULO 10° - Cumplimiento de la tarea censal:

Corresponderá al IPEC determinar el lugar y oportunidad para el cumplimiento de la tarea censal por las personas designadas conforme a lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley 6533. Quedarán exceptuados aquellos que por causas debidamente justificadas no pudieran ejercer la función asignada.

#### ARTICULO 11°- Encuestas:

Corresponde al IPEC la aprobación de la metodología y la autorización de ejecución de las encuestas que propongan los organismos públicos de la Provincia. Forma parte del PAE el conjunto de encuestas oficiales a realizar y su calendario.

#### ARTICULO 12°- Encuestas no previstas:

En los casos de encuestas no previstas y que las circunstancias hagan necesarias, deben enviarse al IPEC un informe detallando las nomenclaturas, el formulario a emplear, las normas de su procesamiento y, si corresponde, el diseño de muestra aplicable

#### ARTICULO 13°- Oficialización de la encuesta:

Dentro de los veinte días de recibido ese material, al que hace referencia el artículo anterior, el IPEC formulará las observaciones que correspondan y en el caso de aprobar los procedimientos o de que éstos sean adecuados por el organismo promotor, dicha encuesta tendrá carácter oficial.

#### ARTICULO 14°- Leyenda de las encuestas:

Con el objeto de una clara determinación de su carácter, las encuestas oficiales deberán exhibir en cada cuestionario, en las planillas complementarias, en los certificados y en las credenciales de los encuestadores en lugar visible, la leyenda:” ENCUESTA OFICIAL .Aprobada por el Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Santa Fe “.

#### ARTICULO 15°- Denominación:

La expresión encuesta estadística empleada en los artículos anteriores, debe interpretarse en el sentido más amplio. Se incluye de esa manera las encuestas cuyo objetivo es obtener información estadísticas exclusivamente, en particular mediante el interrogatorio de personas ajenas a la administración, como las encuestas internas de los organismos de la administración central o descentralizados y los cuestionarios, declaraciones, etc., que suministrarán datos estadísticos, aunque sea accesoriamente.

#### ARTICULO 16°- Publicaciones:

El plan Básico de publicaciones del IPEC comprenderá:

- a) Informaciones estadísticas mensuales.
- b) Boletín estadístico periódico.
- c) Anuario estadístico de la provincia.

#### ARTICULO 17°- Fuente informativa:

Las publicaciones editadas por los organismos públicos y privados, cualquiera sea su carácter y periodicidad, que incluyan datos estadísticos, sin excepción, deberán consignar al pie de los mismos las fuentes informativas.

#### ARTICULO 18° - Estadísticas Oficiales:

Para que las informaciones estadísticas que elaboren los diferentes organismos revistan el carácter de Estadísticas Oficiales, deben obtener la aprobación del IPEC, en cuyo único caso se puede expresar al pie “Estadísticas Oficiales”.

#### ARTICULO 19°- Difusión:

Con el fin de facilitar la difusión de las publicaciones estadísticas oficiales en toda la provincia, el IPEC entregará ejemplares sin cargo a cada uno de los servicios estadísticos del SEP, los que tienen a su cargo directo la posterior distribución del material recibido en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

#### ARTICULO 20°- Secreto estadístico:

Las declaraciones o informaciones individuales no pueden ser comunicadas a terceros aunque se trate de autoridades judiciales o de servicios oficiales ajenos al SEP ni utilizadas, difundidas o publicadas en forma tal que permita identificar a la persona o entidad que la formuló.

ARTICULO 21°- Acceso a la información:

Los servicios estadísticos periféricos pueden tener acceso a las informaciones individuales captadas por los servicios estadísticos centrales, siempre que establezcan el mismo régimen de deberes, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico.

ARTICULO 22°- Comprobación de infracciones:

Para comprobar la presunta infracción a las normas de la Ley 6533 la Dirección General del Instituto Provincial de Estadística y Censos, ordenará el procedimiento instructorio designando en la resolución que lo disponga, a la persona a cuyo cargo estará la sustanciación del trámite.

El instructor debe ser notificado de la resolución dentro de los dos días de dictada.

Solo se admitirán como causal de excusación, las previstas en el artículo 10° del CPCC ( Ley 5531).

ARTICULO 23°- Autoridad instructora. Defensa:

La instrucción del sumario no debe durar más de veinte días, a partir del subsiguiente a la notificación del nombramiento, una vez finalizados los cuales se corre vista a la persona imputada o a su representante legal por el término de diez días, para que exprese su defensa y simultáneamente para que ofrezca la prueba de que ha de valerse.

ARTICULO 24°- Prueba:

El plazo de pruebas es de veinte días. El instructor dispone las medidas necesarias para la producción de aquella si fuera útil y procedente. Fenecido dicho plazo, clausura el período de prueba y se corre vista al sumariado por cinco días para que formule sus conclusiones. Realizadas éstas o vencido el término acordado, el instructor eleva los antecedentes a la Dirección General, junto con un informe de lo actuado y sus propias conclusiones dentro de los tres días.

ARTICULO 25°- Decisión:

La Dirección General del Instituto Provincial de Estadística y Censos, dentro de veinte días de recibidas las actuaciones, resuelve el procedimiento sobreseyendo al sumariado o imponiéndole la sanción que corresponda.

ARTICULO 26°- Impugnación. Normas supletorias:

Contra la resolución dictada por la Dirección General proceden los recursos previstos en el Decreto N° 10.204/58, normas que también se aplican subsidiariamente para todos los sumarios no previstos.

ARTICULO 27°- Pago de multas:

Si la sanción queda firme la multa debe efectivizarse mediante boleta de depósito en el Banco Provincial de Santa Fe en la cuenta de Rentas Generales de la Provincia. Transcurridos diez días sin que el sancionado acredite ante la Dirección General el pago, Fiscalía de Estado procederá a ejecutar su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 28°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JORGE A. DESIMONI

Eduardo M. Sciurano

DECRETO N° 1253

SANTA FE, 24 de abril de 1984

VISTO:

EL Decreto N° 2577/81 y el Decreto N° 04720/61 y sus modificatorios, relativos al Censo Escolar Permanente y la Ley N° 6533 y Decreto N° 1287 del Sistema Estadístico Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que dicho operativo se lleva a cabo anualmente en todas las escuelas de la Provincia;

Que la implementación de una metodología uniforme permitirá elaborar una mayor cantidad y calidad de información;

Que permitirá contar con una descripción actualizada de la población entre los períodos de realización de los Censos Nacionales, que son cada diez años;

Que el conocimiento del estado y evolución de la población constituye una condición básica del ejercicio de la democracia;

Que la información que se obtenga resultará de suma utilidad para todas las áreas de gobierno, teniendo en cuenta que la población constituye la razón de ser y es el destinatario final de las acciones de todas ellas;

Que es necesario dictar el instrumento legal que reglamente su realización permanente en todo el ámbito provincial;

Que el Instituto Provincial de Estadística y Censos tiene competencia en la realización de los Censos que se programen en la Provincia Art. 8° , 9° y 10° Ley N° 6533.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Disponer la realización del Recuento Anual de Población (RAP), conjuntamente con el Censo escolar Permanente.

ARTICULO 2°: Para los fines establecidos en el artículo anterior créase el COMITÉ CENSAL PROVINCIAL PERMANENTE, que estará presidido por el Señor Ministro de Gobierno e integrado por el señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, el señor Ministro de Educación y Cultura, el señor Secretario de Planeamiento y el señor Secretario de Acción Comunal.

ARTICULO 3°: EL COMITÉ CENSAL PROVINCIAL PERMANENTE será responsable de la realización del operativo censal, coordinando y organizando las diferentes acciones tendientes al logro de una eficiente colaboración entre los organismos que puedan aportar recursos humanos y materiales necesarios.

ARTICULO 4°: Asistirá al COMITÉ CENSAL PROVINCIAL PERMANENTE como SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO, el señor Director General del Instituto Provincial de Estadística y Censos, a través del cual se cumplirán todas las disposiciones emanadas de dicho Comité.

ARTICULO 5°: El Instituto Provincial de Estadística y Censos tendrá a su cargo la actualización y adecuación de la cartografía censal.

ARTICULO 6°: Las instituciones y reparticiones provinciales, y las empresas públicas cualquiera sea su grado de descentralización y autarquía, deberán prestar en forma prioritaria, amplia y efectiva, y con carácter obligatorio, los servicios que le sean requeridos por el COMITÉ CENSAL PROVINCIAL a través de la SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA.

ARTICULO 7°: Se entenderá por operativo censal al conjunto de tareas comprendidas en las actividades precensales , censales y poscensales.

ARTICULO 8°: La provincia se dividirá en zonas que tendrán bajo su responsabilidad las tareas que determine el COMITÉ CENSAL PROVINCIAL PERMANENTE. A tal efecto constituirán los COMITES CENSALES ZONALES.

ARTICULO 9°: Los COMITES CENSALES ZONALES estarán presididos por un funcionario designado por el COMITÉ CENSAL PROVINCIAL PERMANENTE y tendrán a su cargo la ejecución de las tareas que este le encomiende a través de la SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA.

ARTICULO 10°: Se utilizará para el operativo censal la organización escolar de la enseñanza de nivel primario, por lo que las Escuelas Provinciales se constituirán en “Unidades Censales”. Todo el personal del magisterio afectado a la enseñanza sea cual fuera su dependencia, será conceptuado Agente del Censo en su lugar de trabajo.

ARTICULO 11°: EL COMITÉ CENSAL PROVINCIAL designará a las autoridades censales de los diferentes niveles, teniendo bajo su entera responsabilidad la correcta y eficaz ejecución del censo, cumpliendo y haciendo cumplir a los censistas , las instrucciones, métodos , normas de organización y plazos de ejecución que les sean impartidos por sus superiores en el operativo censal.

ARTICULO 12°: La afectación al operativo censal de funcionarios o empleados provinciales significa que estos otorguen primera prioridad al cumplimiento de las tareas censales, pudiendo sus superiores jerárquicos, adoptar con ellos medidas de excepción , a fin de relevarlos de sus funciones mientras dure la afectación, que podrá extenderse desde 15 días anteriores y hasta 30 días posteriores a la fecha de relevamiento. El Comité Censal Provincial podrá extender o reducir estos plazos atendiendo a las necesidades debidamente justificadas.

ARTICULO 13°: Las tareas censales sólo podrán renunciarse o abandonarse por razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. El incumplimiento o la demora no justificada, hará pasible a quién incurra en estas faltas de las sanciones previstas en la Ley Nacional N° 17622 y Provincial N° 6533. A los efectos de la aplicación de estas sanciones, los jefes tendrán la obligación de informar a sus superiores en el operativo censal, dentro de los tres días de realizado el relevamiento, el nombre de las personas que no se presentaron o abandonaron las tareas censales.

ARTICULO 14°: Todos los habitantes de la provincia, quedan obligados a responder con veracidad a la totalidad de las preguntas incluidas en el cuestionario censal.

ARTICULO 15°: Las tareas censales, por considerarse carga pública, no darán derecho a retribución alguna, salvo las ocasiones que por naturaleza de la misión encomendada a los agentes del Censo, corresponda liquidación de viáticos, en cuyo caso se abonarán de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 16°: Los gastos que demande este operativo en la etapa precensal y censal se atenderán con las partidas específicas que para el “Recuento Anual de Población”(RAP) se implementarán en el Presupuesto vigente en el Instituto Provincial de Estadística y Censos.

ARTICULO 17°: La responsabilidad en el manejo de los fondos que se indica en el Artículo 16° del presente Decreto, estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Comité Censal Provincial Permanente y del jefe del Servicio Administrativo correspondiente.

ARTICULO 18°: Los fondos transferidos en virtud a lo establecido en el Artículo 16° de este Decreto, serán depositados en una cuenta en el Banco de la Provincia de Santa Fe con la denominación RECUENTO ANUAL DE POBLACION, a la orden conjunta del Secretario Ejecutivo y Jefe del Servicio Administrativo del Comité Censal Provincial Permanente.

ARTICULO 19°: Los trámites, prestaciones y gestiones tendientes a la concreción del operativo censal, quedan calificados como prioritarios y de reconocida urgencia, debiéndose conferir el carácter de preferente despacho.

ARTICULO 20°: En virtud de lo dispuesto por el artículo anterior la contratación de bienes y servicios que pudiese efectuar la Secretaría Ejecutiva del Comité Censal Permanente, estarán exceptuadas del Régimen de Compras y Contrataciones vigentes – Decreto N° 1806/83, encuadrando la gestión en las disposiciones del inciso a) del Artículo 108° de la Ley de Contabilidad, Decreto Ley N° 1757/56.

ARTICULO 21°: Facúltase al Secretario Ejecutivo para proponer al Comité Censal Provincial Permanente, la estructura orgánica respectiva, como así también la afectación de los agentes que estime necesario para el normal cumplimiento de las tareas censales.

ARTICULO 22°: La Dirección General de Movilidad y la Imprenta Oficial, darán prioridad a los trabajos que disponga la Secretaría Ejecutiva del Comité Censal Provincial Permanente. Igualmente las unidades automotores pertenecientes a los distintos Organismos y Dependencias de la Provincia quedan afectados a la realización del operativo censal dispuesto por este Decreto.

ARTICULO 23°: El Instituto Provincial de Estadística y Censos tendrá a su cargo la elaboración y procesamiento de los datos de carácter general que se releven, por ser de interés para todos los sectores de gobierno.

ARTICULO 24°: El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer de la información relacionada específicamente con el área educativa, tal como lo considere adecuado.

ARTICULO 25°: Los requerimientos especiales que se formulen sobre información adicional, serán tratados de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 6533 Artículo 6° y en el Decreto Reglamentario en sus Artículos 8°, 9°, 10°, y 11°.

ARTICULO 26: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JOSE MARIA VERNET

EDUARDO RUBEN CEVALLO

ALFONSO CARLOS ENSINCK

DOMINGO JOSE COLASURDO

VICTOR FELIX REVIGLIO

JOSE ANTONIO MONTES

HORACIO ANGEL BONAZZA

## REFERENCIA LEY N° 6533

ARTICULO 6° : Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Provincial elevarán anualmente al Instituto Provincial de Estadística y Censos los presupuestos por programa de las áreas estadísticas a analizar para su ulterior complementación en el programa provincial, de acuerdo con la normas que dicte el Instituto.

ARTICULO 8° :Las reparticiones centrales y periféricas del Sistema Estadístico Provincial estarán obligadas a suministrar al Instituto Provincial de Estadística y Censos, todos los datos e informaciones estadísticas que este solicite por las respectivas vías jerárquicas y que deben conocer por las funciones que cumplen y los servicios que prestan .

ARTICULO 9° : Todas las personas, asociaciones, administraciones privadas, empresas, explotaciones sociedades civiles y comerciales y cualquier otro ente jurídico que tengan asiento en la Provincia y desarrollen cualquier tipo de actividad, están obligadas a suministrar a todos los organismos que integren el Sistema Estadístico Provincial, los datos e informaciones de interés estadístico que se les solicite y que deban conocer por su oficio, profesión o actividad.

ARTICULO 10° :Con excepción de los datos de registro propiamente dicho, todas las informaciones suministradas a los organismos que integren el Sistema Estadístico Provincial serán estrictamente secretas y su divulgación se hará respondiendo a fines exclusivamente estadísticos, de manera que se asegure la no identificación de los informantes.

REFERENCIA D° R° N° 1287/78

ARTICULO 8° : Censos:

La programación, conducción, relevamiento, procesamiento y publicación de los censos que se realicen en el ámbito provincial, ya sea en ocasión de los censos nacionales o de censos provinciales, competen al IPEC, en colaboración con los servicios estadísticos del SEP. El IPEC fijará los calendarios, métodos, cuestionarios, y demás normas metodológicas y de organización, impartirá las instrucciones y suministrará la asistencia técnica y material que fuere necesario.

ARTICULO 9° : Colaboración de entes:

Las autoridades de todos los organismos provinciales y municipales prestarán su colaboración para los relevamientos censales, facilitando su personal, edificios, muebles, medios de movilidad y demás elementos que les sean requeridos por el IPEC, el cual podrá asimismo solicitar la colaboración de los organismos nacionales.

ARTICULO 10°: Cumplimiento de la tarea censal:

Corresponderá al IPEC determinar el lugar y oportunidad para el cumplimiento de la tarea censal por las personas designadas conforme a lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley 6533. Quedarán exceptuados aquellos que por causas debidamente justificadas no pudieron ejercer la función asignada.

ARTICULO 11°: Encuestas:

Corresponde al IPEC la aprobación de la metodología y la autorización de ejecución de las encuestas que propongan los organismos públicos de la Provincia. Forma parte del Programa Anual de Estadística el conjunto de encuestas oficiales a realizar y su calendario.

SANTA FE, 27 ABRIL 1983

Visto la necesidad de implementar un Sistema de Recuperación de Series Estadísticas (SIRSE) que pueda ser utilizado dentro del marco de la red regional de Centros de Cómputos para estar a disposición de la Administración Pública y del sector privado; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto debe contemplar un aprovechamiento integral de la tecnología disponible, tanto en su expresión material, como en recursos humanos;

Que la aplicación generalizada que tendrá el Sistema, obliga a que el proyecto sea encarado con una visión global, contemplando los intereses de las áreas que podrán usufructuar del mismo;

Que la implementación citada es una tarea ineludible e importante en la utilización de los computadores para el logro de una mejor información para la gestión contribuyendo a la integración regional;

Que los Directores de los Centros de Cómputos oficiales de las Provincias que constituyen la Región Nordeste, declararon de interés común el presente sistema, encomendado a la Provincia de Santa Fe, el desarrollo del mismo para ser utilizado dentro del marco de la red interprovincial de computadores;

Que es necesario asignar a un organismo la coordinación operativa del Sistema;

Que el sistema debe garantizar la seguridad, privacidad e integridad de los datos en custodia;

Que el proyecto debe prever el grado y forma de participación de los organismos públicos y privados;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Créase el Sistema de Recuperación de Series Estadísticas ( SIRSE ), estructurado sobre la base de un Banco de Datos referidos a las series que producen y/o utilizan los usuarios conectados a la red de datos del Sistema de Computación de Datos de la Provincia.

ARTICULO 2°- Son los objetivos del SIRSE:

- a) Poner a disposición de los usuarios, la información que se recopila o produce en el sector público, o privado mediante la tributación de los datos a un único banco que posibilite lograr su tratamiento y explotación óptimos.
- b) Garantizar la seguridad de la información residente en el Banco de Datos la que será clasificada en pública y privada.
  - 1- La información pública estará a disposición del sector público y privado con las limitaciones mínimas de uso que eviten su destrucción.
  - 2- El acceso a la información privada estará condicionada por la autorización previa del organismo productor de la misma.
- c) Eliminar superposiciones y duplicaciones de esfuerzos, en la tarea de recopilación de información para la toma de decisiones.

ARTICULO 3°- Los Organismos que integran el Sistema de Recuperación de Series Estadísticas (SIRSE) son los siguientes:

- a) El Instituto Provincial de Estadística y Censos ( IPEC ).
- b) El Centro de Cómputos de la Provincia.

- c) Los Centros de Usuarios.

ARTICULO 4° - Son funciones del IPEC:

- a) Ejercer la coordinación del sistema.
- b) Asesorar a los Centros Usuarios.
- c) Promover el mejoramiento técnico de los datos que se almacenan en el sistema mediante cursos de capacitación en su especialidad.
- d) Establecer y ejecutar los controles convenientes y necesarios a los fines de informar a las autoridades competentes.
- e) Establecer las tareas a realizar, por los organismos que integren el Sistema Estadístico Provincial, a los fines de garantizar un plan mínimo y obligatorio de series estadísticas que debe contar el sistema, eliminando superposiciones y asegurando que las mismas se integren con criterios metodológicos.
- f) Establecer medios automáticos que permitan que la información privada no esté disponible a terceros sin previa autorización del organismo productor.
- g) Reglamentar conjuntamente con el Centro de Cómputos, las formas y procedimientos para la utilización del sistema.
- h) Autorizar con intervención del Centro de Cómputos la creación o supresión de los Centros Usuarios.
- i) Solicitar al Centro de Cómputos los recursos físicos.
- j) Analizar la información del Banco de Datos con el objeto de unificar criterios, nomenclatura, códigos y eliminar duplicaciones o superposiciones proponiendo al Organismo productor las correcciones metodológicas del caso.
- k) Informar a los responsables de los Organismos productores los atrasos en los compromisos de actualización de los datos.

ARTICULO 5° - A los fines de cooperar con el IPEC en el cumplimiento de sus funciones, créase la Comisión de Coordinación que tendrá como misión analizar y revisar aspectos comunes a las diversas áreas intervinientes y mejorar la calidad, el alcance, la utilidad y la comparabilidad de las estadísticas incorporadas al sistema.

- a) La Comisión de Coordinación para el cumplimiento de sus objetivos se constituirá en dos grupos de trabajo:
  - 1- Grupo de Estadísticas Sociales (GESO): Estará integrado por representantes de la Secretaría de Planeamiento, del Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación y del Ministerio de Bienestar Social.
  - 2- Grupos de Estadísticas Económicas (GECO): Estará integrado por representantes de la Secretaría de Planeamiento, del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Obras Públicas.No obstante podrán participar de las reuniones de cada grupo los integrantes del otro, si las cuestiones a considerar así lo aconsejan.
- b) Los grupos estarán presididos por los jefes de los servicios estadísticos de las Jurisdicciones, en forma rotativa y como secretaría actuarán los funcionarios de la Secretaría Técnica designados por el IPEC.
- c) Cada Ministerio estará representado por una o más personas, las cuales serán seleccionadas dentro del mismo, de acuerdo a las distintas áreas de competencia. Las mismas serán las encargadas de hacer llegar a los Grupos las necesidades y requerimientos formulados por los usuarios.
- d) Serán funciones de los Grupos:
  - 1- Analizar la información con el objeto de unificar criterios, nomenclaturas y códigos.
  - 2- Determinar la información que ingrese al SIRSE con el propósito de eliminar superposiciones y/o duplicaciones y señalar nuevas variables de interés.
- e) Estos Grupos de Trabajo serán asistidos en sus tareas por una Secretaría Técnica que se organizará en el ámbito del IPEC.

ARTICULO 6°- Son funciones del Centro de Cómputos:

- a) Administrar las Bases de Datos garantizando su seguridad e integridad.
- b) Facturar los consumos realizados por los Centros Usuarios.
- c) Analizar el rendimiento de los recursos de computación afectados al procesamiento de las Bases de Datos y en caso de ser necesario, sugerir al IPEC las medidas correctivas pertinentes.
- d) Proveer asesoramiento sobre la eficiente utilización de los recursos físicos y lógicos instalados.
- e) Intervenir en la creación o supresión de Centros Usuarios.
- f) Atender los requerimientos de recursos físicos que le solicite el IPEC.
- g) Proveer información sobre las formas y modalidades de utilización del Sistema por parte de los Centros Usuarios.

ARTICULO 7°- Los Centros Usuarios estarán constituidos por Organismos del sector público o privado que estén dispuestos a cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar al IPEC su incorporación, como usuario al SIRSE.
- b) Atender los gastos por única vez, los que por concepto de consumo mensual les facture el Centro de Cómputos, debiendo cancelar las correspondientes facturas dentro de los 30 días de su presentación.
- c) Cumplir los procedimientos fijados para la utilización del sistema.
- d) Cumplir como organismo productor con los compromisos que se fije de actualización de series.
- e) Solicitar al organismo productor el acceso a las series de información privada.

ARTICULO 8° -Establécese un plazo de 90 días para la puesta en funcionamiento del Sistema.

ARTICULO 9°- Una vez probada la eficacia del sistema en el ámbito de la Administración Pública Provincial se faculta al IPEC y al Centro de Cómputos para suscribir los convenios de uso con los organismos nacionales, provinciales, municipales y privados que así lo deseen.

ARTICULO 10°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

HECTOR CLAUDIO SALVI  
EDUARDO E. SUTTER SCHNEIDER  
JUAN CARLOS MERCIER  
JOSE CARLOS A. MARI ROUSSEAU  
LUIS ANTONIO CABRINI  
ENRIQUE ALBERTO LUCENA  
CARLOS CESAR ORDANO